



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2023 00034 00
DEMANDANTE : ELSA GUTIÉRREZ DE MAHECHA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META “SOLUCIÓN SALUD”
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
T. DE PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO – LEY 2080 DE 2021

Vencido como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, se evidencia que la demanda se interpone en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, pretendiendo que se condene administrativamente a la E.S.E. del Meta Solución Salud por los perjuicios irrogados a los demandados por la muerte del señor Carlos Andrés Mahecha Gutiérrez, quien falleció el 17 de mayo de 2021, en un accidente de tránsito en donde fue arrollado por la ambulancia de la entidad demandada a la altura del kilómetro 9+030 vía Granada -Villavicencio, Vereda Iraca, jurisdicción del municipio de Granada (Meta).

Sobre el particular, el artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 en el artículo 31, dispone:

*“ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección el demandante (...).”

De igual forma, se tiene que el día 19 de diciembre de 2023, mediante el acuerdo PCSJA23-12125, el Consejo Superior de la Judicatura creó el Juzgado 001 Administrativo de Granada (Meta), estableciendo en su artículo 17 que además de los procesos que ingresaran por reparto, conocerían por redistribución los procesos ordinarios que se encuentren en primera etapa.

Así las cosas, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, por cuanto los hechos objeto de la demanda ocurrieron en el municipio de Granada (Meta), por lo que se impone la remisión del proceso al competente, esto es, el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Granada (Meta), con competencia en los municipios de Granada, Lejanías, Fuente de Oro, San Juan de Arama, El Castillo, Puerto Lleras y San Martín.

En virtud de lo expuesto,

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir por competencia, el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Granada, para lo de su cargo.

TERCERO: Si eventualmente el juez a quien se le remite el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho, enunciadas en esta providencia, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría, déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO

Juez